



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2022-00101-00

DEMANDANTE: WILSON BASTO CERINZA

DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROJAS Y OTRO

Con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso, vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones, el Despacho señala la hora de las 10:30 am del día 22 del mes de junio del presente año, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo conforme a lo establecido en los arts. 372 y 373 es-judem, para lo cual se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** En cuanto derecho fuere, téngase como tal la que se acompañó con la demanda.

**TESTIMONIAL:** No se decreta por no haber sido solicitada

**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTAL:** Téngase como tal la que se acompañó con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIAL:** Se decretan los testimonios de PEDRO ANGEL SASTOQYE REY y LUIS ALMEIRO ROJAS HERNANDEZ, residentes en el perímetro urbano de ésta localidad, quienes depondrán respecto de las manifestaciones contenidas en la contestación de la demanda. Cítense.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita al demandante WILSON BASTO CERINZA, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandada, el cual se evacuará dentro del trámite de la audiencia.

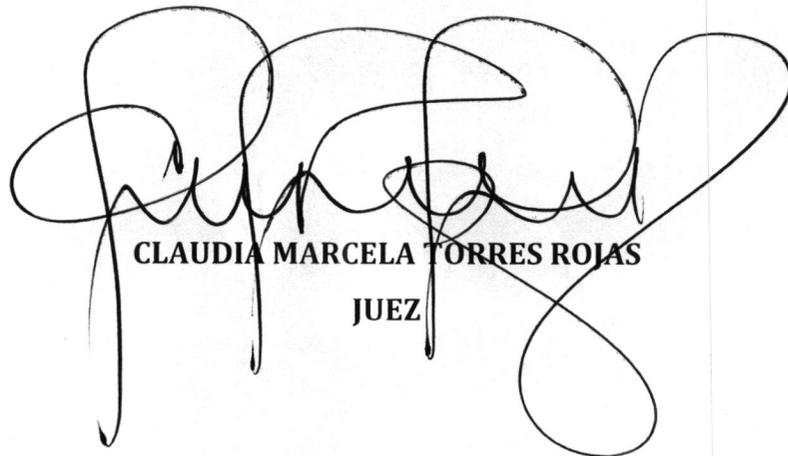
**PRUEBA GRAFOLOFICA:** Decrétese prueba grafología sobre la letra de cambio No. 01 aportada en copia por la parte demandante obrante a folio 4 del expediente, a fin de

determinar si el documento fue adulterado en su contenido, si las firmas y demás datos que aparecen fueron modificados, corregidos, adulterados, de acuerdo a la toma de muestras que se haga a los involucrados. Infórmese que la demandada DORIS STELLA HERNANDEZ REY falleció solicitando se indique el procedimiento a seguir para la realización de la experticia

Para ello se designa al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Líbrese el oficio respectivo para que se designe el funcionario competente para rendir el dictamen. Infórmese que los gastos necesarios deberán ser acreditados dentro del expediente de forma inmediata por la parte interesada, a fin de que se programe la prueba atendiendo el trámite propio del INML, y el título valor original junto con los demás documentos necesarios para el cotejo, según el artículo 273 del estatuto procesal, deberán ser suministrados por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que el respectivo director haya señalado la fecha de la prueba; so pena de prescindirse de la misma, tal como lo señala el artículo 234 del C.G.P.

Por Secretaría cítese a las partes interesadas para que asistan a la audiencia, haciéndoles las advertencias de Ley, conforme a lo establecido en el art. 202 del C.G.P.

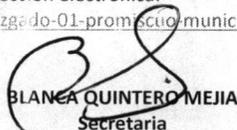
**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 028

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 25-05-2023  
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

[jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00042-00  
DEMANDANTE: RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO  
DEMANDADO: JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO

**ASUNTO A DECIDIR**

El señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO, actuando en causa propia, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO. Por auto del 26 de abril del presente año se rechazó la demanda por falta de competencia territorial y se dispuso su envío al Juzgado Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los arts. 28 y 397 del C.G.P.

Contra dicha providencia la parte actora, en tiempo, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Aduce el recurrente que dentro del escrito de demanda se relacionan dos direcciones de notificaciones de la parte demandada, que son *"Carrera 9 Este No. 38-59 Conjunto Residencial Terra Grande IV Casa 194 Soacha Cundinamarca o en la Calle 66 Sur No. 78J-63 Barrio Bosa San Pablo I Sector Localidad de Bosa Bogotá D.C."* y dentro de las pruebas aportadas con el libelo *"...se adjunta la conciliación de cuidado de adulto mayor del 03 de marzo de 2022 proferida por la **Comisaria de Familia de Cáqueza Cundinamarca** donde si se analiza minuciosamente el cuidado del señor José Isaac Riveros Baquero extremo demandado le corresponde **por obligación** concertada y conciliada a su hija señora Sara Consuelo Riveros Criollo que tal como se registra en dicha acta la ya mencionada aporta la dirección de su actual residencia **Calle 66 Sur No. 78J-63 Barrio Bosa San Pablo I Sector Localidad de Bosa Bogotá D.C."***

Señala que conforme a lo establecido en el art. 28 del C.G.P, cuando el demandado tiene varios domicilios el demandante podrá elegir, oportunidad que no se le otorgó ya que no se le solicitó indicar en cuál de los domicilios relacionados deseaba que se le diera trámite a su demanda, desconociendo su derecho al debido proceso. (Fls. 41-42)

**CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión, con el

propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

A la luz de lo anterior y tal y como se indicó en el auto recurrido, en los procesos contenciosos entre otros, es competente el juez del domicilio del demandado y además, en tratándose del cobro de alimentos provisionales a favor del mayor de edad, se adelantará en el mismo expediente donde fueron fijados, por lo que en el presente caso la competencia corresponde de manera privativa al Juez Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, donde se señaló cuota provisional de alimentos en favor de RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, tal como se indicó en el libelo genitor.

Por ello no cabe esgrimir, como lo hace la parte actora, que se le debe dar la oportunidad de indicar en cuál de los domicilios relacionados para notificar al demandado, desea se tramite su demanda, ya que la competencia respecto del cobro de alimentos a favor del mayor de edad, se encuentra reglamentada en el mencionado art. 397 numeral 2º del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado no repondrá su decisión.

Igualmente, no se concede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

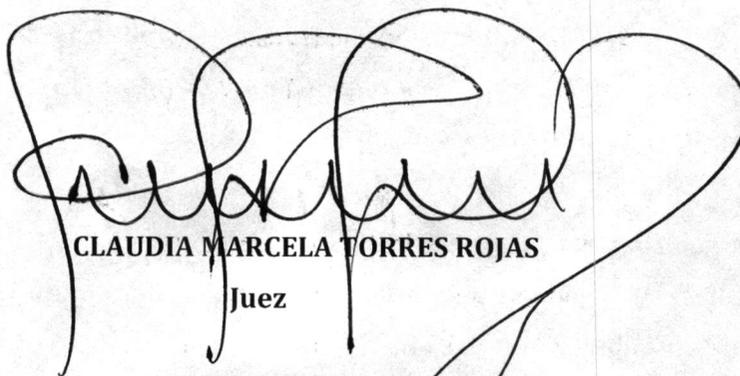
Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

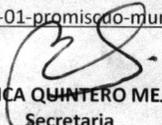
**NOTIFÍQUESE**



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 020

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 25-05-2023  
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

**[jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACIÓN: VERBAL-SIMULACION No. 2022-00135-00**  
**DEMANDANTE: ANA ELBA VELASQUEZ VELASQUEZ**  
**DEMANDADO: JUAN ULPIANO GRACIA BOHORQUEZ Y LUIS ARMANDO GRACIA BOHORQUEZ**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, luego de presentarse memorial de subsanación y anexos en tiempo por el abogado actor.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que en el auto inadmisorio de fecha 25 de abril del año que avanza, se indicó con claridad que debía allegarse la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre los señores ANA ELBA VELASQUEZ VELASQUEZ y JUAN ULPIANO GRACIA BOHORQUEZ, teniendo en cuenta que en los hechos del libelo introductorio, se menciona que entre ellos existió unión marital de hecho por convivencia y que dentro de la vigencia de la misma se adquirieron conjuntamente dos predios ubicados en la Vereda Sáname de esta localidad, en la modalidad de nuda propiedad.

Si bien es cierto, el escrito de subsanación fue allegado en tiempo, el despacho debe declarar el rechazo de la demanda, como quiera que el documento ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO, emitido por la Notaría del Circulo de Cáqueza, no resulta ser el medio idóneo para probar la existencia de la unión marital de hecho que se menciona como fuente de la presunta simulación, ya que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, dicha declaratoria de existencia solamente puede provenir de escritura pública, acta de conciliación donde la pareja reconoce su lazo familiar, o del fallo judicial que se profiera en el curso de un trámite declarativo, requisito legal que no fue atendido por las partes, según lo menciona el mismo apoderado actor.

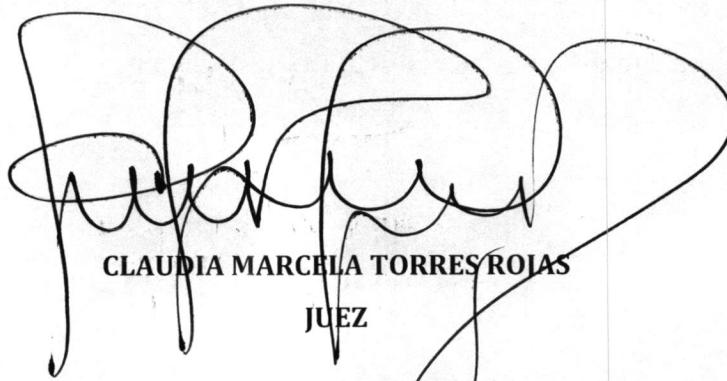
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de SIMULACION instaurada por ANA ELBA VELASQUEZ VELASQUEZ mediante apoderado, en contra de LUIS ARMANDO GRACIA BOHORQUEZ Y JUAN YLPIANO GRACIA BOHORQUEZ, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firma este auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

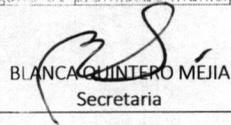
**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA/CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 028

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 25-05-2023  
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION  
SOLICITANTE: RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO

Procede el Despacho a la revisión de la petición elevada por el señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO, para la realización de audiencia de conciliación previa a demanda de Reparación Directa.

Para el efecto, es necesario traer a colación el contenido del Art. 95 de la Ley 2220 de 2022, que prescribe:

***“ARTÍCULO 95. COMPETENCIA PARA LA CONCILIACIÓN.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.*

*Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.*

***PARÁGRAFO 2o.*** *Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.”* Negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, conforme la norma transcrita en precedencia, es evidente que esta oficina judicial carece de competencia para evacuar la conciliación solicitada, por lo que como lo prevé el Art. 95 del C. G. P., se dispondrá el envío de la petición a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

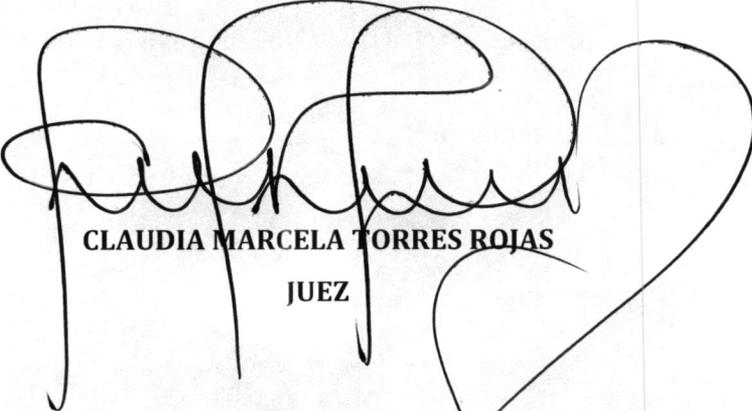
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA,** la presente solicitud de audiencia de conciliación -Demanda Reparación Directa- suscrita por el señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el envío inmediato de la solicitud, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia Art. 95 Ley 2220 de 2022.

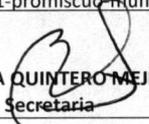
**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 020

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 25-05-2023  
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

**RADICACIÓN:** SUCESION DOBLE INTESTADA No. 2022-00116-00

**CAUSANTE:** CRISTOBAL ROJAS SUTA Y MARIA INES HERNANDEZ DE ROJAS

Verificado el informe rendido por la Secretaria del Despacho, y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procederá a SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso que regula:

*“(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, **se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos**, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)”.* (Destacado por el Juzgado).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALESE** la hora de las 11:00 am del día Ocho (8) del mes de Junio del presente año, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

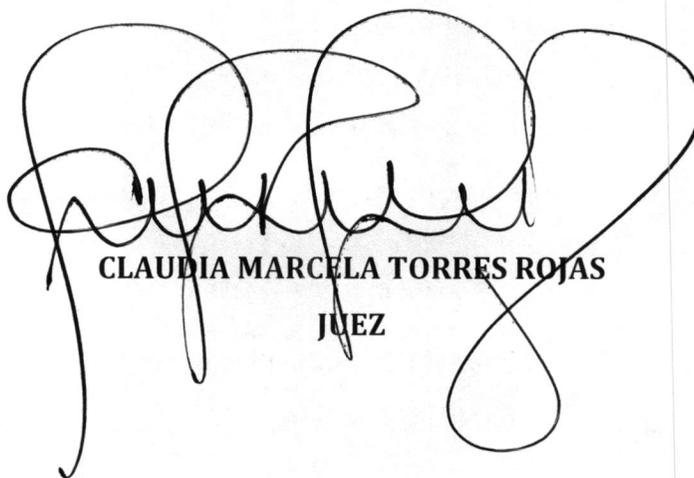
**SEGUNDO: ADVERTIR** a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales, en caso de que sea necesario.(art. 78 num. 14 CGP).

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, a través de la plataforma de conexión Microsoft Teams. En consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (num. 7° y 8°, art. 78 CGP ), comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y/o, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (art. 78-11 CGP).

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

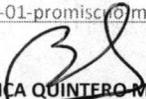
**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA, CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 028

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 25-05-2023  
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



**BLANCA QUINTERO MEJÍA**  
Secretaria